



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2922-2003-HC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL MONTERO ONETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Ángel Montero Oneto contra la resolución de la Primera Sala en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 78, su fecha 26 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone la presente acción contra el juez Eloy Medina Cubas, a cargo del Primer Juzgado Penal de Chiclayo, alegando que los procesos penales que el emplazado ha abierto contra su persona por los delitos de violación a la libertad de trabajo (Exps. N.os 4571-2002-1, 6744-2001-7, 7013-2001-1, 2047-2002-1 y 4748-2001-1) se basan en deudas laborales, por lo que se atenta contra el precepto constitucional que prohíbe la prisión por deudas.
2. Que el proceso penal implica, en ocasiones, restricciones a la libertad personal, las mismas que resultarían indebidas si se dictasen en un proceso penal abierto por el incumplimiento de pago de una deuda, pues la Constitución lo prohíbe, sea cual fuere el origen de la deuda, ya que no distingue entre tipos de deuda.
3. Que, según consta de las copias certificadas de los autos apertorios de instrucción, correspondientes a los procesos referidos por el accionante, obrantes a fojas 17, 21, 25, 29 y 33 de autos, el recurrente viene siendo procesado sólo con mandato de comparecencia, **sin restricciones**. Por tanto, al no haber actualmente restricciones a la libertad personal del recurrente en los procesos que se le siguen por violación a la libertad de trabajo ante el Primer Juzgado Penal de Chiclayo, el presente hábeas corpus resulta improcedente.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)